



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-213/2024

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
PLASCENCIA DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia.
2. **Palabras clave:** *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento.*

I. ANTECEDENTES

3. **Convocatoria.**³ EL veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se emitió la “convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano⁴ a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco”, entre otros, para diputadas y diputados al Congreso del Estado de Jalisco por el principio de mayoría relativa.
4. **Dictamen.**⁵ El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, emitió el “dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a la

¹ En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

³ Consultable en la página de internet de Movimiento Ciudadano: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/3940/ConvocatoriaEstatad-Jalisco.pdf>

⁴ En lo sucesivo MC.

⁵ Consultable en la página de internet de Movimiento Ciudadano: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4238/DictamenDiputacionesJalisco2024.pdf>

diputación al congreso del estado de Jalisco, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024”, en lo que interesa:

Distrito	Cabecera	Persona precandidata
15	La Barca	Ana Isabel Bañuelos Ramírez
15	La Barca	María del Carmen Plascencia Durán

5. **Elección de candidaturas.**⁶ El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro,⁷ la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, emitió el dictamen de calificación, siendo elegida candidata a diputada por el distrito 15 al Congreso del estado de Jalisco Ana Isabel Bañuelos Ramírez.
6. **Primer juicio de la ciudadanía.**⁸ Previa impugnación dirigida a este órgano colegiado, el siete de febrero, se determinó reencauzar el juicio a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.
7. **Resolución intrapartidista.**⁹ El diecinueve de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, resolvió que no ha lugar a la revocación o modificación del dictamen impugnado.
8. **Juicio local.**¹⁰ El veinticuatro de febrero, la actora presentó juicio de la ciudadanía local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.¹¹
9. **Juicio de la ciudadanía federal.** El tres de abril, promovió juicio de la ciudadanía para reclamar la omisión del tribunal local de sustanciar y resolver el juicio.
10. **Sustanciación.** Una vez recibido el expediente, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia con la clave **SG-JDC-213/2024** para su debida sustanciación.

⁶ Consultable en la página de internet de Movimiento Ciudadano: <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictamenes/4990/--DictamenCalificacionDiputacionesJalisco.pdf>

⁷ A partir de esta fecha todas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación diversa.

⁸ Expediente SG-JDC-35/2024.

⁹ Expediente CNJI/008/2024.

¹⁰ Expediente JDC-032/2024.

¹¹ En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.



11. **Sentencia del juicio local.**¹² El seis de abril, el tribunal local dictó sentencia en la que determinó revocar parcialmente el acto reclamado.

II. COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que en el juicio se controvierte la omisión de dictar una sentencia atribuida al tribunal local, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal; por materia, los hechos son relativos a la presunta omisión de sustanciar y resolver una demanda promovida contra una resolución intrapartidista.¹³

III. IMPROCEDENCIA

13. La demanda **debe desecharse** virtud a que el juicio ya se resolvió y la pretensión de la parte actora se colmó.
14. En el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.
15. Tales preceptos prevén el desechamiento de la demanda cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

¹² Expediente JDC-032/2024.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV, incisos b) y d) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios); así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior.

16. Acorde a la jurisprudencia vigente de este tribunal electoral se precisa que el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la ley procesal contiene dos elementos: a) modificar y/o revocar y b) la resolución deje totalmente sin materia. Sin embargo, solo el segundo es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica¹⁴.
17. El proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.¹⁵
18. En el caso, la parte actora presentó el medio de impugnación para controvertir la omisión de resolver el juicio JDC-032/2023, interpuesto contra la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC relacionado con la designación de la candidatura a la diputación local del distrito 15 en Jalisco.
19. Así, de la demanda, se advierte que la pretensión consiste en que se declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene al tribunal responsable que resuelva el juicio ciudadano local.
20. Sin embargo, mediante oficio SGTE-529/2024,¹⁶ el tribunal local allegó copia certificada de la sentencia dictada en el expediente JDC-32/2024, misma que fue notificada a la parte actora el siete de abril pasado, en la cual determinó declarar parcialmente fundados los agravios de la actora y ordenó revocar la resolución emitida en el expediente CNJI/008/2024, por la Comisión Nacional de Justicia intrapartidaria de MC.

¹⁴ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

¹⁵ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Disponible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁶ Recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el seis de abril pasado.



21. En ese sentido, se tiene que, si bien cuando la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía federal aún no se dictaba la resolución, lo cierto es, que, durante la sustanciación del juicio, se resolvió el juicio local, por tanto, la omisión cesó en sus efectos.
22. Por lo anterior, el juicio quedó sin materia por el cambio de situación jurídica¹⁷ generado por la sentencia, es decir, se solventó la omisión de resolver.
23. Entonces, su pretensión ya fue colmada, pues con independencia del sentido de dicha determinación no es impedimento que la parte actora pueda controvertir la resolución del tribunal local por los vicios que estime.
24. Del mismo modo, el instructor en el asunto, mediante acuerdo de ocho de abril ordenó dar vista a la parte actora con copias simples de la resolución emitida por el tribunal local, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera.
25. Posteriormente, la Secretaria General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno, en términos de ley y dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada, como quedó referido en el acuerdo de diez de abril.
26. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, en relación con el numeral 74 del Reglamento Interno de este Tribunal procede desechar la demanda que motivó este juicio, en tanto que el mismo no ha sido admitido.
27. **Protección de datos.** Considerando que desde el acuerdo de turno se ordenó la protección de datos de la parte actora, toda vez que se auto adscribió como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, en

¹⁷ Tesis: I.11o.C.61 K (10a.), con registro digital: 2025083, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025083>.

particular de las personas adultas mayores, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

28. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.
29. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracciones IX y X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese; en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.